

La Constitucionalización del Debido Proceso en la Ley 1437 de 2011



Natividad López Hernández

Dr. Jairo Sandoval Carranza Tutor Temático
Dra. Adelina Florian Arevalo Tutora Metodológica

Universidad Militar Nueva Granada
Facultad de Derecho
Especialización en Derecho Administrativo
Bogotá, D. C., 2014

INTRODUCCIÓN

La expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, (CPACA) marca un hito normativo de todo el ordenamiento jurídico administrativo, como quiera que se materializa un ingente trabajo de la comunidad académica, que reclamaba una reordenación legislativa de esa naturaleza que respondiera al nuevo orden normativo que trazaba la Constitución Política de 1991.

Al obtenerse el texto final de la citada ley, se encuentran incorporados entre otros principios de raigambre constitucional, el Debido Proceso, por lo que se considera su inclusión articular de un profundo interés para ser motivo de análisis con el fin de determinar los fundamentos que se tuvieron en cuenta para insertarlo como principio rector que gobernará la actuación administrativa, desde una concepción constitucional y legal.

De suerte que desde esa perspectiva analítica se delimita cuál es el alcance del Principio de Integración Normativa en la articulación del Debido Proceso como Principio Constitucional en la Ley 1437 de 2011.

Por ello, se fijó como objetivo general de este ensayo determinar el Debido Proceso como principio de rango constitucional en la Actuación Administrativa, no sin antes construir la definición de la noción del Debido Proceso y de la Actuación Administrativa, haciendo una reseña histórica de la aplicación de este principio como garantía constitucional en la Actuación Administrativa para configurar por último la constitucionalización del Principio del Debido Proceso en la Legislación Administrativa.

Como hipótesis central se examinó el contenido del Debido Proceso, tanto formal como material, tal como se preceptúa en la Norma Superior, es decir, de todas las garantías que lo conforman, como la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la administración, con el fin de lograr una pronta resolución; la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, la garantía de imparcialidad, las garantías de poder ejercer una defensa efectiva frente a las decisiones de la administración, la garantía de saber cuál es la autoridad y las instancias a las que debe acudir; y todas las demás que se desprendan del buen y correcto hacer a que están llamadas las autoridades frente a sus administrados; debían ser trasladados en toda su acepción y connotación al campo administrativo de manera legal.

Porque en un Estado Social Democrático y de Derecho, como se define por nuestra Carta Magna el Estado, es garante de todos sus coasociados, en respeto de sus derechos y garantías reconocidas constitucionalmente.

En lo atinente al enfoque analítico de este ensayo del fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo en nuestro sistema jurídico, es de resaltar la universalidad e importancia que en nuestros tiempos constituye la Ley Fundamental (Constitución) en los ordenamientos jurídicos democráticos; puntualizando que los subsistemas que componen el sistema jurídico de un Estado, deben girar alrededor del cuerpo normativo superior, lo que muchos llaman “el fenómeno de la constitucionalización” que alcanzan por supuesto a todas las áreas del derecho, sobre todo la legislación administrativa que regula la actividad estatal y que, por ende, se hace mucho más visible la supremacía constitucional en sus decisiones.

Respecto de la constitucionalización del derecho como la subordinación que el ordenamiento jurídico le debe a la interpretación y aplicación de la Constitución Política a todos los cuerpos normativos legales, se deja en claro el desplazamiento del eje jurídico que en un Estado de Derecho lo constituía la ley, hacia la preponderancia de la Constitución como el centro de gravedad de todo ordenamiento jurídico, dentro del contexto de un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, se pretende en este ensayo propiciar una reflexión sobre la aplicación de la garantía del Debido Proceso en la Actuación Administrativa; que como principio constitucional no se regulada de manera expresa en el anterior Código Administrativo, Decreto 01 de 1984, pero que sin embargo se lograba por vía de la jurisprudencia constitucional.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 1437 DE 2001

Para construir la definición del Debido Proceso, se hace imperioso apelar en primera instancia al concepto de “Proceso”, motivo por el cual se recogen nociones obtenidas por varios autores, entre ellos la del procesalista, Francesco Carnelutti, quien considera que el proceso se puede describir como:..” la concatenación de diferentes etapas de una actuación procesal...”, más específicamente definiéndolo como la “suma de los actos que se realizan para la composición de un litigio” (1964, p. 4).

Así mismo Eduardo Juan Couture (1984), comprende el proceso como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de llegar a un acto estatal determinado. A su vez, Gaetano Foschini, citado por Landoni (1977) puntualiza que el proceso es una entidad jurídica compleja caracterizada por la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Desde una vista normativa lo considera como una relación jurídica compleja y desde una perspectiva dinámica lo ve como un acto jurídico complejo.

Por su parte Briceño Sierra (1989), sostiene que el proceso es una manifestación institucional porque las reglas públicas trascienden a las relaciones privadas y estas revierten en aquellas indefinidamente.

Por lo anterior, al entenderse el proceso como esa serie de actos que deben ritualizarse en una actuación de carácter procedimental, éstos deben desarrollarse de manera razonable y debida, y es así como se concibe que esa serie de actos de connotación y producción jurídica, se deben consagrar en prescripciones jurídicas generales que suponen una

delimitación axiológica reconocida, que no es otra cosa distinta que la elevación a Principio Constitucional, como pauta de interpretación y aplicación para la realización del valor; dotado de fuerza normativa que establece un deber ser específico, es decir, como mandato de optimización para que se cumplan los valores como ideales de vida.

Y ya desde el ámbito de la actuación administrativa, es decir, del ejercicio del poder público que le asiste al Estado, como organización política administrativa, todos los actos administrativos que se emitan en el acometimiento de la función administrativa estatal, deben estar sometidos al Principio del Debido Proceso.

Para la autora de este ensayo, desde esa perspectiva el buen hacer de cada uno de los actos que emprende y ejecuta la administración, en el cumplimiento de sus funciones y fines superiores, debe ceñirse de manera indefectible a los límites legales que garantizan que su poder omnímodo no se desborde de tal manera que podría convertir al Estado en un ente totalitarista y dictatorial.

En consideración de lo precedente, el Debido Proceso en sentido lato, lo define la Corte Constitucional en su Sentencia C-980/10, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos...” (Tomado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10-htm, el 060613)

Y es así como desde este contexto cobra vigencia e importancia lo acotado por la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia citada cuando precisa que el Debido Proceso tiene como finalidad esencial “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia

social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas” (preámbulo y artículos 1 y 2 de la C.P.).

Como prescripción normativa la Carta Política en el artículo 29, estipula que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”, del cual se desprenden reglas básicas del Debido Proceso, las cuales deberán ser de estricta y plena observancia ya que se concretan en esa médula normativa, la exigencia de un procedimiento regulado por la ley, en el que se fijan términos, formas y ritualidades, dirigidas a garantizar en todo caso el derecho sustancial.

Tratándose este ensayo respecto del cumplimiento de la cláusula superior del Debido Proceso en lo relativo a las actuaciones administrativas, importa en ese sentido extraer apartes jurisprudenciales de la Sentencia T-521/92, cuando se considera por la Corte Constitucional que como el ordenamiento jurídico responde al modelo de un Estado de Derecho y por tanto todas las competencias se encuentran regladas, limitándose y controlándose mediante ese sistema procesal el poder estatal, por manera que cuando se requiera dirimir cualquier tipo de conflicto frente al Estado se cuenta con una regulación jurídica preexistente que gobierne toda clase de trámite frente a los entes gubernamentales.

En consecuencia: “...toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.” (Tomado el día 06/06/2013 de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-592-10.htm)

Porque con el Debido Proceso se indica y señala hasta dónde debe llegar la intervención del Estado y cómo debe ser esa intromisión pública, diseñando de tal manera

su injerencia para que los derechos fundamentales de los individuos permanezcan incólumes y respetados frente a la actuación estatal.

Ahora bien, para la puesta en marcha de todo el andamiaje administrativo que debe ejecutar la administración como Estado Servidor para la satisfacción del bienestar colectivo de sus asociados, esa funcionalidad no ha de hacerse de manera absoluta, voluntariosa o caprichosa, sino que debe ajustarse a los contrapesos que le impone la legalidad, y desde esa noción es que se señala que el Debido Proceso es un desarrollo procesal del Principio de la Legalidad.

Porque los destinatarios de ese accionar público no podrán ser sorprendidos en sus derechos y garantías constitucionales cuando el Estado ejercita todo su aparato y engranaje administrativo, habida cuenta que el individuo como expresión máxima de protección estatal, que es el fin único que justifica la existencia del Estado, dentro del contexto de un Estado Social de Derecho.

Por ello, el Estado es garante tanto del núcleo básico del ser- individuo, como del reconocimiento de sus derechos, de suerte que el individuo debe tener previo conocimiento de los procesos y de toda la formalidad que rodea la actuación del Estado Gestor.

Ya enfocado el Debido Proceso dentro del ámbito administrativo, la Corte Constitucional lo ha definido como: “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Y ha precisado: “que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la

validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Y en esa misma línea jurisprudencial ha sostenido la máxima Corporación Constitucional en otra de sus definiciones que el Debido Proceso ha de entenderse como:

“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (Sentencia C-610/12, tomado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-610-12.htm, el día 060613)

El Debido Proceso en su doble dimensión: (formal y material), debe ser desarrollado y observado en todas las actuaciones de carácter administrativo. En el sentido formal el Debido Proceso consiste en el respeto pleno de las formalidades establecidas para las actuaciones administrativas, lo que implica la existencia de competencias, formas y ritos que han de presidir toda actuación de carácter gubernamental. Es decir, que desde esta óptica formal el Debido Proceso es la sumatoria de actos coordinados y cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y lugar debido y bajo las formalidades propias y legales correspondientes.

En el sentido material, el Debido Proceso es el adelantamiento y cumplimiento de las distintas etapas y actuaciones administrativas, con apego a las garantías constitucionales y legales. Ya en esta perspectiva no se refiere al trámite formal de la actuación de la administración sino a la manera como se ha de sustanciar cada acto, a su contenido con el respeto de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Respecto de la trascendencia o alcance del Debido Proceso en la actuación administrativa, y como se destaca en acápites anteriores, el artículo 29 Superior, hace una clara y expresa remisión del contenido y expresión del Debido Proceso como principio fundamental en las actuaciones administrativas lo que implica *per se*, que en todo trámite administrativo se debe observar de manera rigurosa con lo consignado en el artículo precitado, por tanto es importante que en la confección de todo acto administrativo y en la ejecución de toda actuación de índole administrativa, se ajuste al procedimiento establecido en la normativa vigente, lo que insta a un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los administrados, en aras de garantizar que las decisiones adoptadas por la administración sean sujetas al ordenamiento jurídico.

Y es que ubicado el Debido Proceso como uno de los derechos fundamentales de primera generación que goza el individuo frente, entre otros aspectos, a las actuaciones del Estado como ente administrador, su acepción constitucional debe irradiar todo el espectro que genere el ejercicio y la ejecución administrativa, sin que exista alguna veda o predeterminación del mismo en algún tipo de gestión, trámite o actuación por muy especial que sea, por cuanto el Debido Proceso Administrativo consiste en que los actos y las actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse tanto a los preceptos y mandatos constitucionales y legales, pretendiendo con ello el adecuado y correcto desarrollo de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos legales, para que éstos no sean producidos como resultado de la mera voluntad y arbitrariedad de quien los confecciona, como quiera que: "... toda autoridad tiene sus competencias definidas en el ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados

cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes” (Sentencia T-1321/2001 tomado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1321-01.htm, el 060613)

Por el Principio del Debido Proceso los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, y su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración en la consecución y logros de sus objetivos y fines estatales, lo que conlleva e implica que la acepción jurídica del Debido Proceso abarca todas las manifestaciones de la administración en cuanto a la formación y ejecución de sus actos y en general a todos los procesos que adelante con el fin de garantizarle al ciudadano la guarda de sus garantías constitucionales, porque como lo ha precisado la Corte Constitucional: “...

la garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo xxvi) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos...sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso”. (Sentencia T-1263 de 2001 tomada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1263-01.htm, el día 060613)

Por ello: “...el Debido Proceso se considera un principio rector y garantía infranqueable de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales...” (Sentencia T-1263 de 2001 tomada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1263-01.htm, el día 060613)

De tal manera que admitida la Administración Pública en un escenario constitucional de gran injerencia social en la vida de sus asociados, y por ello su papel estelar en la toma de decisiones que han de afectar la colectividad, las mismas se deben realizar con apego estricto a un procedimiento cuidadosamente regulado, con el fin de evitar la arbitrariedad de los poderes y organismos públicos, así como asegurar los fines perseguidos por los mismos, que como se regulan en la Constitución Política, en su artículo 2, son de carácter esencial.

En este sentido, dice la Corte Constitucional: “...Pues bien, entendida la actuación administrativa como la acción desarrollada por todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, como a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, en el ejercicio de sus funciones tal como lo preceptúa el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, estas deben estar enmarcadas en las reglas constitucionales que contemplan el Debido Proceso, y llevarlas con sus especificaciones al llamado Debido Proceso administrativo, como respuesta a las garantías mínimas del derecho fundamental al Debido Proceso, puesto que deben ser observadas al procedimiento administrativo y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa...” (Sentencia C-610/12, tomada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-610-12.htm, el 060613)

Y resulta válido a ese tenor destacar la interpretación de la Corte Constitucional cuando señala que: "...Así a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica éste último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del Debido Proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 Superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". Sentencia C-610/12, tomada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-610-12.htm, el 060613).

Sobre el reconocimiento y alcance del principio del Debido Proceso en el ámbito de la actuación administrativa ha sostenido en reiteradas decisiones el Consejo de Estado que: "...De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al Debido Proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al Debido Proceso. De acuerdo con lo expuesto, se ha entendido que el Debido Proceso Administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente

establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico. En cuanto al alcance constitucional del derecho al Debido Proceso Administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma...”. (Sentencia del 030810. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Tomado el 090614 de www.consejodeestado.gov.co)

El año de 1991 se constituye en trascendental e importante para la historia jurídica de nuestro país, toda vez que se promulgó una Carta Política que reorientó y rediseñó un distinto norte y ruta del ordenamiento jurídico, sobre todo porque la carta de navegación se fundamenta en bases axiológicas diferentes que se diseñan en un arquetipo de Estado íntegramente diferente al que se esquematizaba en la centenaria Carta Política de 1886.

Y es que las nuevas instituciones y tendencias del orden geopolítico, económico y social que predominaba en el contexto mundial hacían necesaria la redefinición de un modelo de Estado más a fin y ajustado a los preceptos predominantes de otras latitudes, como el fenómeno de la globalización, un nuevo sistema económico y social que dominaba y que hacía imperioso equiparar jurídicamente el sistema jurídico que nos permitiera

adentrarnos a las novísimas transformaciones que de todo orden se venían dando en el hemisferio; como también en igual de incidencia; la interdependencia de las naciones y la transversalidad de los objetivos de Estado en los distintos ordenamientos jurídicos.

Del Estado demoliberal que regía se pasó a un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como descansa en el preámbulo de la Constitución de 1991, y desde allí se redelinea la nueva estructura del Estado, ya que el núcleo duro de la investidura constitucional se consagra en los derechos fundamentales concebidos no desde una formalidad retórica, sino que éstos se convierten en una verdadera acepción material, dejando a un lado la simpleza de un mero enunciado jurídico de entrañas abstractas y formalistas, para ser verdaderos mecanismos de efectividad del individuo y que pueden hacer valer frente al estamento estatal.

El Estado Social de Derecho, según Manuel García-Pelayo (1980), como formulación jurídica se le atribuye a Hermann Heller, quien le da al Estado de Derecho un contenido económico y social, considerándolo como la única vía política para salvar los valores de la civilización de la irracionalidad del sistema capitalista. También sostiene el mismo autor que la idea del Estado Social fue prescrita constitucionalmente en 1949 por la Ley Fundamental de Alemania al consagrarla como un Estado federal, democrático y social y como un Estado democrático y social de derecho.

Concepto éste que fue heredado luego en España al disponer la Constitución de 1978 que dicho país se constituía en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Al abordar la perspectiva histórica del Estado con contenido social, es menester aproximarse al contexto económico social que imperaba en la época industrial y postindustrial en donde la clase de Estado liberal, se quedaba al rezago de ofrecer

condiciones de supervivencia aceptables a una clase social que padecía una vida infrahumana insostenible.

De suerte que el concepto de Estado social se equipara al de un Estado de bienestar, en donde sus fines se centran en conseguir el bien común, y en reconocer y proteger los derechos fundamentales, haciéndolos más efectivos y reales asignándoles contenido material, y a ello se le suma que la dignidad humana pasa de ser un fin para convertirse en una condición para la concreción de la libertad y la igualdad.

En ese orden de ideas, los alemanes como autores de la concepción social del Estado, se imponen como meta dentro de ese contexto, la noción de “procura existencial”, cuyo autor, Forsthoff (1984) sostiene que el hombre desarrolla su existencia dentro de un entorno denominado espacio vital, ya que le brinda suficientes bienes y servicios.

Así las cosas, redondeando sobre los fines que enaltecen un modelo de Estado, se tiene que esencialmente, según Suárez (1989) “...el Estado social supone el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales...” (p. 27), haciéndolos más reales y efectivos con contenido material.

Ya en los taldos de los derechos fundamentales que se consagran en la Constitución de 1991, merece toda nuestra atención analítica el Debido Proceso, dentro del marco de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, en consideración al apotegma jurídico que la: “Constitución como norma de normas”, Artículo 4 de la Constitución Política, establece principios del modelo de Estado, fija procedimientos para la toma de decisiones, establece competencia de autoridades públicas y consagra los derechos esenciales de los asociados.

Desde ese ángulo conceptual, resulta pertinente enunciar la definición elaborada por Díaz (1998), de España, quien acuña que el Estado social de derecho como: "... fórmula dialéctica es de corte intervencionista, un Estado activo, dotado de un ejecutivo fuerte, donde se afirman los derechos sociales...".

Y para validar mucho más la impronta de contenido social que estructura nuestro Estado de derecho, en la Sentencia T-406/92, se consideró que la incorporación de lo social en nuestro modelo de Estado obedece más que todo a transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales del mundo.

También apunta dicha jurisprudencia que el Estado social de derecho incide en la organización social y política de manera cuantitativa, (Estado Bienestar) y de forma cualitativa (Estado Constitucional Democrático), la cual surge como respuesta de la actividad intervencionista del Estado, que se funda en nuevos valores y derechos, creando mecanismo de democracia, y con una marcada preocupación por la justicia material, lo que motiva la consagración de principios básicos de la organización política en los textos constitucionales y legales.

Hoy la supremacía de la Carta Magna, más que como elevación de una categoría sacra, ha creado el fenómeno de la constitucionalización, en las distintas ramas del derecho del ordenamiento jurídico, en la medida que tiene un carácter supralegal que tornan complejo su modificación y cuyos preceptos no podrán ser contradichos o ignorados por los poderes públicos del Estado.

A ello se le suma la importancia y relevancia que adquiere para 1991 por el constituyente, habida cuenta que su texto no solo responde como un rosario de principios

fríos y estáticos en su concepción, sino que se convierte en la esencia de todo el sistema normativo incita desde su misma naturaleza con fuerza vinculante erga omnes.

Tal como lo consigna en su libro del Debido Proceso, el Profesor Suárez (1987) atinente a los textos constitucionales que éstos: “...deben ser tenidos e interpretados como auténticos imperativos, máxime si se tiene en cuenta que la norma contenida en el artículo 4 se desarrolla en el artículo 241. Quedan, entonces atrás los tiempos de la precariedad dispositiva de la Constitución, en que se cuestionaba la verdadera fuerza de los preceptos constitucionales, que era asignada exclusivamente a la ley...pues ha dejado de ser un texto simbólico, ha dejado de ser simplemente una sentimental proclamación de unos fines, de una idea, para convertirse en verdadero derecho” (p. 27).

Consecuencialmente, se entiende que la Constitución ocupa un lugar de privilegio y preferente dentro del orden jurídico de nuestro país, con un alcance máximo e irrestricto de su imperatividad. Por ello, los mandatos de la Constitución han de entenderse como límites a los poderes del Estado:”...la Constitución pues,...es un marco jurídico normativo, dentro de cuyos límites se mueven (libremente) las fuerzas políticas y sociales, y-lo que ha de tenerse en cuenta-también los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias” (Guerra & otros, 1994, p. 29).

Ese carácter de la Constitución de Lex Superior, y primera norma del entero jurídico, tiene a voz de Hiering, (citado en González) (2012) “la fuerza vinculante bilateral de la norma” (p. 238), es decir, que en el fenómeno de la constitucionalización, el centro de gravedad del ordenamiento jurídico se ha desplazado; pues en el siglo XIX, se radicaba en la ley como eje esencial del sistema normativo, lugar que hoy ocupa la Constitución como Ley Fundamental, tal como articula Louis Joseph Favoreu (1996).

Así también subraya Guastini (referido en Carbonell y Sánchez) (2012) sobre la constitucionalización del ordenamiento jurídico, para entenderlo como un proceso de transformación de éste al término del cual “resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales” (p. 45), porque la Ley Fundamental resulta “extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales” (p. 67).

Se concluye entonces que el ordenamiento jurídico a mediados del siglo XX empieza a ser constitucionalizado, por la posición de supremacía de la Constitución al erigirse en el marco supremo de toda la estela normativa jurídica y por manera que todos los actos y las actuaciones de los funcionarios públicos de los órganos constituidos se deben ceñir a los delineamientos de la Carta Política para que los mismos cobren validez, legitimidad y eficacia.

La mirada retrospectiva de considerar a la Constitución como un compendio normativo de carácter limitado, o como un mero catálogo de restricciones a la actividad estatal, quedó atrás, porque la Constitución como “*norma normarum*” (Sentencia. T-006, mayo 12/92), como orden fundamental, impone realizar determinadas acciones por parte del Estado y no solo prohibirlas.

La fuerza vinculante de la Carta Constitucional como un conjunto de normas hacia todas las disposiciones normativas tiene un “efecto de irradiación” a todos los ámbitos del derecho.

Tal como lo afirma, Klauss Tiedemann (1989) [...] la influencia del derecho constitucional y sobre todo, de las normas constitucionales garantizadoras de los derechos humanos, han sido notable durante los años siguientes a la puesta en vigencia de la Ley

Fundamental Alemana de 1949...Todos los tribunales alemanes tienen el derecho y el deber de interpretar el derecho ordinario “de acuerdo con la Constitución” y esto para evitar, en lo posible la declaración de inconstitucionalidad... (p.184)

Y es así como al contextualizarnos en el orden del derecho administrativo frente a los efectos del fenómeno de la constitucionalización, se hace necesario hacer una aproximación retrospectiva a la promulgación de la Ley 1437 de 2011, ya que se estaba en mora de aparejar las disposiciones contentivas en el Decreto 01 de 1984, como el resultado de un esfuerzo para condensar toda la expansiva y numerosa normativa que existían de naturaleza administrativa diseminadas por todo el ámbito del sistema jurídico con un inventario denso de leyes que generaban toda suerte de inseguridad e incertidumbre sobre la vigencia y operancia de cada una de ellas.

En síntesis de ese marco disperso normativo, que caracterizaba al ordenamiento jurídico en todo un entramado de normas regulativas, se extracta una evolución de esa realidad atinente al sistema jurídico administrativo, que se regula inicialmente con la Ley 130 de 1913, en la que se dispuso una composición de la jurisdicción contenciosa, sin hacer mención a procedimiento administrativo alguno. Aunque luego la Ley 4 del mismo año regula algunos aspectos de esa naturaleza y la cual analizaremos más adelante.

Con la Ley 167 de 1941, se consagra la organización jurisdiccional de lo contencioso administrativo y procesos administrativos en lo relacionado con los actos de notificación de la decisión y algunos aspectos de la vía gubernativa.

Ya con el Decreto 2733 de 1959, se reglamenta el ejercicio del Derecho de Petición estipulado en la Constitución y también en temas relacionados con la revocatoria de los actos administrativos.

Pero es la Ley 58 de 1982, la que consagra los principios y los fines de la actuación administrativa y modifica el Decreto 2733 de 1959, y se le conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para modificar la Ley 167 de 1941, el Decreto 528 de 1964 y la Ley 11 de 1975 y se expide el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, incorporándose en él un libro relacionado con el procedimiento administrativo (Ibáñez, 2005).

Importa resaltar el alcance de la Ley 4 de 1913, comoquiera que en ese cuerpo administrativo por primera vez se define el concepto y noción de administración, al preceptuarse en ella el derecho que se le concedía al individuo a acceder a copias de los documentos oficiales siempre que no tuviera carácter de reservado, así como también se reglamentó la manera de proceder en los asuntos administrativos relativos al Derecho de Petición de los particulares, para que no se eludiera por la administración ni se demorara el despacho de los mismos.

Continuando con esa visión histórica desde la perspectiva legal de nuestro sistema jurídico administrativo, se debe extraer las líneas que hacemos propias consignadas por el Ilustre Carlos H. Pareja (1937), en su obra *Curso de Derecho Administrativo Teórico Practico*, cuando refiere: "...a Colombia no se le ha expedido aún el Código de Procedimientos Administrativos y aunque sí existían leyes aisladas que establecen reglas incompletas de procedimiento, subsiste un caos en la materia que ocasiona frecuentemente perjuicios a la Administración y a los particulares, víctimas en veces del capricho, de la ignorancia o de la rutina de los funcionarios públicos. (...) Paradójicamente empero, la ausencia de normas positivas generales sobre el particular contrastaba con la decidida defensa que se hacía de su necesidad y con la permanente afirmación de la vigencia de unos

principios orientadores de los procedimientos administrativos, inspirados en razones de orden público (p. 1).

En ese mismo sentido Esguerra (1988) resalta la importancia que en su momento tuvo la expedición del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, porque no solo Colombia se puso en consonancia con otros países que ya habían expedido un Código de naturaleza administrativa, sino porque se llenó un vacío largamente denunciado, cuando señala “se llenó un vacío uno de los grandes vacíos de la legislación colombiana radicaba precisamente en la ausencia casi total de regulación de los procedimientos administrativos...” (p. 48).

Por ello la Ley 1437 de 2011, es respuesta a un ingente trabajo para disponer en una sola obra articulada tanto el procedimiento administrativo como el contencioso administrativo, y se debe subrayar que el impulso de la expedición de la ley, obedeció a un sinnúmero de factores, como era precisamente la nueva arquitectura de Estado que se impuso por la Constitución de 1991, cual es de un Estado social de derecho, así como el fenómeno de la globalización, como nuevo modelo moderno de interacción socio económico y político, que de por sí afecta los sistemas de orden jurídico, por cuanto se generan nuevas relaciones sociales y esquemas de la gestión pública.

Y era tan evidente la urgencia de ajustar las disposiciones normativas administrativas al contenido del texto constitucional de 1991, que en materia de principios, valores y derechos fundamentales de orden constitucional, el código administrativo anterior era pobre en la inclusión de piezas tan importantes como la del Debido Proceso, que se venía atendiendo de manera excepcional por vía de interpretación constitucional; toda vez que en el “área del derecho administrativo ha sido el sometimiento a la ley, sin incluir la

Constitución, y a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la característica esencial de su nacimiento y evolución..”. Tomado de Nuevo Derecho Administrativo. Robiadministrativo.blogspot.com, el 060613.

Así entonces siguiendo en orden de relacionar todos los factores de incidencia en la reforma del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como nuevo marco normativo administrativo, se tuvieron en cuenta los desarrollos y avances tecnológicos e informática que también afecta la estructura del Estado y por ende sus instituciones, principios y funciones administrativas, tal como se motivó en las actas de la reforma.

Otro de los argumentos analizados y que daban cuenta de una reforma trascendental del Decreto Ley 01 de 1984, era precisamente en que éste había sido inspirado bajo los auspicios de la Constitución de 1886 y, por obvias razones, se tenía como imperativo legislativo, construir un nuevo orden jurídico que se compadeciera en todo a la Carta Política 1991, la cual le dio un viraje de 180 grados a nuestra estructura fundamental de Estado al concebirlo como un Estado Social de Derecho, que se distingue por revestir y centralizar al individuo como su más sublime fin, con el respeto de sus derechos fundamentales y la provisión de mecanismos que los hicieran efectivos en el ejercicio pleno de sus contenidos garantistas.

En ese entendido las funciones públicas también tenían que ser modificadas porque a la luz del nuevo mandato constitucional expresado en el artículo 209, establece que: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Por consiguiente, en el ejercicio de sus competencias, el aparato administrativo del Estado para conseguir y lograr los cometidos que le son propios como Estado proveedor o servidor, debe en términos de administración pública la aplicación de técnicas y métodos de gestión que hagan de su actividad una actuación eficaz y eficiente, siempre respetando y garantizando los derechos de las personas y de la colectividad.

El nuevo CPACA, reglamenta los procedimientos que se surten en sede administrativa, es decir, la que cumplen las autoridades que integran los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

Así como también regula la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccionales y consultivas.

Pertinente destacar de la Institución del Debido Proceso Administrativo el contenido de todas las prerrogativas que éste conlleva en su naturaleza estructural, por cuanto desde su conformación se desprenden unos derechos de tanta importancia y envergadura jurídica como: en primer término, el derecho a acceder frente a la administración en cualquier momento por parte de los particulares que así lo estimen necesario y que ésta responda en un término razonable frente a sus expectativas; así como el derecho a la notificación, entendida como la garantía que le asiste al particular como titular de derechos de estar enterado e informado de todo el procedimiento que dio lugar a su requerimiento frente a la administración, lo que implica también el de la publicidad en que debe desarrollarse cada

etapa del proceso; así como el derecho a la defensa, que consistente en el otorgamiento al accionario administrativo de una facultad abierta de efectuar durante todo el procedimiento todas las alegaciones y argumentaciones que considere relevantes para obtener de la administración estatal unas resueltas de su asunto, como la oportunidad de presentar e interponer pruebas que coadyuven a la decisión final y el cual debe ser ejercido en toda su plenitud y goce como garantía fundamental.

Cabe resaltar que el derecho a la defensa es la máxima expresión del Principio del Debido Proceso Administrativo porque de suyo significa hacer uso efectivo y material de todos los medios legítimos que se le pone al alcance del administrado para ser escuchado y de poder participar en la tutela de sus pretensiones y demandas ante la autoridad pública.

Resulta importante hacer mención en este contenido conceptual, frente a la formulación legal que resulta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las diferentes teorías que explican la ineludible e indefectible existencia del ordenamiento jurídico como más allá de una abstracción de preceptos y elaboraciones jurídicas, ya que se requiere de un entendimiento que se extienda de ese cuerpo normativo, es decir, de superar su acepción como un “agregado de normas” (García de Enterría & Fernández, 2006), porque como lo precisa Romano, (citado por García de Enterría) (et. al. p. 89) “es sustancialmente organización, estructura, posición de un ente social como tal ente y entre sus miembros...ubisocietas, ibiuis...” (p. 89). Por tal se sostiene que la organización jurídica, es una realidad dinámica, y desde su seno se pueden comprender los cambios y transformaciones que en él se produzcan.

Al hacer referencia al concepto que precede, precisamente para hacer alusión a que entre esa relación de interdependencia que surge entre la organización jurídico

administrativo y sus administrados, connota la existencia regulatoria de un ordenamiento jurídico, comoquiera que la estructura de la administración pública cuenta con contenidos de mucha fuerza jurídica y dinamismo, y que a dicho del mismo García de Enterría (et. al) “... en lo que atañe a la Administración no todo el Derecho se encierra en las Leyes...” (p. 74).

No obstante, el ordenamiento jurídico funciona como un sistema integral en que el Derecho absorbe la integralidad de la vida social en relación con estructuras jerarquizadas de la organización estatal que deben ser reguladas con incidencia de la norma jurídica suprema: la Constitución.

Y es que conforme a las nuevas tendencias del Derecho Administrativo frente a la reconfiguración del Estado de Derecho con contenido Social, Barnes (2006) reestructura un nuevo concepto y entendimiento del procedimiento administrativo como el cauce natural para la formación de la voluntad de la Administración Pública. Ha sido concebido como un procedimiento de toma de decisiones; el procedimiento clásico es en esencia un procedimiento de carácter decisorio... (p. 267)

En ese orden de ideas, continúa exponiendo Barnes (et. al. 2006) que:[...] la vida administrativa, antes que por prohibiciones o por mandatos de contenido mínimo, se encuentra jurídicamente condicionada de principio a fin por exigencias de carácter positivo, (...) funciones que ha de atender; competencias que ejercer; o fines, objetivos o resultados que alcanzar; prestaciones que garantizar; servicios que prestar; etc. (...). La administración está orientada a un juicio (un quehacer) positivo, a la mejor consecución de las tareas que en cada tiempo y lugar se le asignan (...). El procedimiento por su parte, ha de actualizar su

instrumental atender ambas funciones en los nuevos escenarios a los que se enfrenta la administración (p. 269).

Aterrizada esa concepción ya en el ámbito de las disciplina administrativa como correlato de la organización que irradia al Estado Moderno, como desarrollo de un intervencionismo global en todas las áreas de la sociedad se demanda per se la construcción de un derecho especial, y derogatorio del derecho común, aplicado a la actividad de la administración.

Sostiene Sánchez (1990) que la preocupación principal del Estado liberal al finalizar el siglo XIX era la de enmarcar jurídicamente al Estado: no se trata de reforzar las prerrogativas estatales...sino de otorgar garantías contra ella...que se encuentran en el derecho... Por esta razón el derecho se convierte en el vértice de construcción del Estado de derecho, pues limita el desbordamiento del poder...bajo esta lógica, el Estado de derecho implica ante todo la sumisión de la administración al derecho: la administración debe respetar las normas superiores que constituyen el fundamento, el marco y los límites de su acción... (p. 33).

Nociones estas que toman un significado profundo jurídicamente cuando hoy las relaciones entre el Estado y el ciudadano revisten una connotación muy especial, frente al incremento considerable del volumen de actividad que debe ejecutar el Estado en su papel de gerencia pública en el proceso de administrar bienes, personas y otros instrumentos de repercusión social entre los afiliados a la administración.

Y es que precisamente en esa actividad tan prolifera de carácter administrativo, el escenario es propicio para que el Estado interventor tenga desbordamiento en el ejercicio de su poder, y en ese contexto entonces el individuo en una posición de minusvalía al

encontrarse en una situación de desigualdad requiere de contar a su favor con una regulación jurídica que se constituya en un freno o cortapisa al aparato estatal en el rodaje de todo el andamiaje administrativo.

Resulta pertinente destacar lo que Muñoz (1991) evidencia cuando afirma que, "...la legalidad no constituye solamente el conjunto de límites a los que la actuación de la administración tiene que atenerse, sino también el instrumento decisivo para la programación de la actuación administrativa, profundizando en su transparencia, eficiencia y predecibilidad..." (p. 759).

Y es allí donde desde ese ámbito operacional de raigambre estatal en la que juega un rol estelar el principio del Debido Proceso, como hilo conductor de obligatoria observancia por cuanto se debe aplicar a cada acto de la gestión pública del Estado.

Valga la pena recordar que la regulación de lo administrativo estaba dada por el Decreto Ley 01 de 1984, es decir, estaba inspirada por las orientaciones normativas de la Constitución de 1886, cuyo objetivo principal era la guarda de todo lo estructural y orgánico. Visión y configuración que dista de la percepción de nuestra Carta Política de 1991, con vocación protectora de los derechos humanos.

Circunstancia esta que de suyo justificaba y demandaba la reforma del Código de 1984, en la medida que a voz del ex – Consejero de Estado Álvarez (2011), "...el ciudadano se convierte entonces en el centro y núcleo de la actuación administrativa y esta es la razón por la cual se establece con toda claridad que el nuevo Código regula, no solo los procedimientos contencioso administrativos, sino que se hace especial énfasis, desde el título mismo del texto, a regular los procedimientos administrativos, es decir, aquellos que se desarrollan en la relación directa entre la autoridad y las personas..." (p. 19).

Ahora bien, también es de interés subrayar que la Ley 1437/11, le confiere a la parte del procedimiento administrativo una consagración de primer orden, al entender que desde ese estadio procesal es que está llamado a prosperar cualquier tipo de controversia que se susciten entre la administración pública y los asociados. Marcando así otro de los cambios sustantivos del estatuto jurídico de 1984, comoquiera que la nueva disposición jurídica en un solo texto se regula tanto el procedimiento administrativo en sí como ya la órbita de lo jurisdicente administrativo.

Deduciendo así que la pretensión del legislador es desjudicializar todos los problemas que de naturaleza administrativa se originan en ese diálogo que se construye entre la entidad estatal y el individuo, por lo que se provee de las herramientas jurídicas de solo naturaleza procesal - administrativa, así como de los espacios y tiempos para la consecución de la resolución de conflictos sin acudir a las instancias judiciales, pero garantizando de manera integral los derechos y garantías constitucionales y legales de los administrados.

Como corolario de ello, es pertinente relevar el discurso que en el marco del Seminario Internacional que se realizó para la presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, las reflexiones del Consejero de Estado, Zambrano Cetina (2011), así: [...] el procedimiento administrativo (debe ser) entendido por la administración y por los particulares como un instrumento suficiente para asegurar la garantía de los derechos. Para el efecto se introducen principios y herramientas que permitan a la administración asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales dentro del respeto de los derechos de las personas... (p. 62).

De suerte que en ese espacio de orden administrativo en donde se van a ventilar los muchos desacuerdos entre lo estatal y lo particular, como lineamiento especial se debía expresar en el texto de la ley regulativa de ese entorno de confrontación, el Principio Constitucional del Debido Proceso, como expresión válida de imperativo respeto en su guarda y observación en cada una de las actuaciones de la administración con respecto a la activación de la misma por parte del peticionario.

Para muchos doctrinantes la regulación expresa de ese principio constitucional en la normativa administrativa resulta un indicador claro de la debilidad de la especialidad; mientras que para otros, es tan solo la inevitable constitucionalización del derecho administrativo, el cual tenía que tomar nuevas dimensiones y transformaciones conforme a los mandatos constitucionales que se vertieron en la Carta Política de 1991, pero que a raíz del énfasis de la fuerza normativa que de ella emana toma un significado neural en todo nuestro ordenamiento y sistema jurídico a la luz de la reafirmación de la supremacía constitucional.

Fuerza normativa constitucional que como bien precisa García de Enterría (1985): “...lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo. La vinculación normativa de la Constitución afecta a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos...” (p. 63).

Y desde esa arista impele remitirse a los aportes del profesor francés, Louis Favoreu, citado por Tafur (2004) en cuanto a los efectos directos e indirectos que se desprende de la constitucionalización del derecho: “...Transformación, es el efecto más reciente =cambio de contenido del derecho. Efectos indirectos. Modernización del derecho=hacer más liberal

el derecho en ciertas instituciones como consecuencia de la aplicación de los principios constitucionales...” (p. 34).

Del enunciado de nuestra Carta Política en su artículo 1, al preceptuarse como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, así como al fijar los fines esenciales del mismo como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; se determina un marco de acción de las autoridades públicas y para la administración pública en el entendimiento con los particulares.

Marco de acción que debe estar debidamente delimitado por el Principio Constitucional del Debido Proceso, y de su lectura articular se categoriza sin duda alguna, que la actividad de la administración como forma y manera de llevar a cabo su acometimiento “debe estar sometida al derecho”, es decir que la administración en el ejercicio de sus funciones” le debe respeto y acatamiento irrestricto a las normas superiores”, que en últimas resultan el marco, y el límite de todo su accionar, constituyéndose vector y el corazón de ese limitante de naturaleza constitucional y legal, el Debido Proceso.

Corresponde también hacer alusión indispensable del contenido material y formal que se conforma el Debido Proceso al interior de la actuación administrativa que ejecuta el Estado por medio de las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones públicas y que deben ser de estricto cumplimiento para aquellas para no desnaturalizar la finalidad misma del Estado como organización política social.

Así mismo se subraya que el Debido Proceso, conforme a su definición constitucional, resulta una integración de otros principios de íntima corresponsabilidad entre unos y otros, como el principio de la publicidad, en la medida que en toda actuación administrativa el peticionario, es decir, aquel que activa todo el aparato estatal, tiene derecho a participar desde sus inicios hasta su terminación en todo el procedimiento, y que se le notifique de las decisiones que se adopten frente a su requerimiento.

También se refrenda el carácter de garantía con contenido material del Debido Proceso cuando este recoge en su acepción de otros principios, a los que llama Jaime Orlando Santofimio, en su libro Tratado del derecho administrativo, tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, “supraprincipios”; entre ellos de los de mayor trascendencia: el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de responsabilidad, el del respeto de los derechos fundamentales; el de la división de poderes y el de control a la actividad pública: “...Todos ellos de aplicación indubitable en cualquier actuación administrativa...” (Pag. 365)

Desde el aspecto formal del Debido Proceso, que vienen a ser como los cimientos que sostienen ese mundo relacional entre administración administrados, lo constituyen el derecho a ser oído antes que se le resuelva su requerimiento, de ser tratado de manera igualitaria a cualquier otro que en sus mismas condiciones y circunstancias acude a una

entidad pública para que se le conteste y satisfaga alguna necesidad que de suyo demande frente a la institucionalidad estatal; a participar en el procedimiento administrativo si es el caso, como de la ofrecer y producir pruebas , a tener acceso a la información como a la documentación que repose en la unidad administrativa si no tienen el carácter de reservado; a obtener explicación de sus súplicas administrativas y a la posibilidad de impugnar contra las decisiones administrativas a disfavor.

Así concebido el principio constitucional del Debido Proceso y llevado en esa estructura como orientador de toda actuación administrativa que se produzca por parte de una entidad del Estado, podemos decir que por sí entraña una institución que emana:”... del derecho natural, la justicia, la equidad y el *common law*...” Santofomio Pag. 366.

Conclusiones

Del análisis del cuerpo del ensayo se concluye que dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho todo procedimiento y actuación que se desarrolle en ejercicio de la función pública, se debe hacer desde la perspectiva y óptica del respeto y obediencia cabal y estricto del Principio Constitucional del Debido Proceso por entrañar garantías y derechos fundamentales que privilegian al ser humano, en la medida que se reconocen a través del mismo una primacía a la dignidad, al interés general, a la libertad, a la buena fe, a la participación, al pluralismo, y a la democracia.

Por manera que la recepción del Principio del Debido Proceso en el derecho administrativo, se hace de forma irrestricta respecto de todo su contenido constitucional, a ser llamado a un pleno reconocimiento de su ejercicio y accionar en el curso de la vida administrativa de un Estado, sin que sea franqueado su paso por las distintas instancias administrativas.

Porque hoy en un escenario de interrelación más próxima y directa entre la administración y el particular como el titular de derechos, la efectividad del Principio del Debido Proceso, hace que se promueva y materialice los derechos constitucionales y legales en la protección de sus reclamaciones y demandas; reafirmando con ello la vocación democrática del derecho administrativo colombiano que generan una nueva cultura sobre buenas prácticas administrativas en el funcionamiento del ente gubernamental.

REFERENCIAS

- Álvarez, L. Ponencia. *Seminario Internacional de Presentación de la Ley 1437*, 2011.
- Arboleda, E. (2012). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Legis.
- Barnes, J. (2006). *El procedimiento administrativo, evolución y perspectiva en Innovación y reformas en el derecho administrativo*. España: Editorial Derechos Global.
- Briceño, H. (1989). *Derecho Procesal*. México
- Carnelutti, F. (1964). *¿Cómo se hace un proceso?* Sentís, S.; Meléndez, G. & Ayerra, M., Tr. España: Juris.
- Carnelutti, F. (1964). *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. Tomo III. Buenos Aires.
- Carbonell, M. & Sánchez, R. (2012). *Qué es la Constitucionalización del derecho*. México: UNAM.
- Couture, J. (1984). *Fundamento del derecho procesal civil*. Argentina: Editora Nacional
- Díaz, E. (1998). *Estado de Derecho y Democracia*. Universidad Autónoma de Madrid, España.
- Favoreu, L. (1996). *La Unidad del Derecho*. Francia.
- Foschini, G. (1949). *La Complesiones del proceso*. Revista di Diritto Processuale.
- García de Enterría, E. & Fernández, T. (1678). *Curso de Derecho Administrativo*.
- García de Enterría, E. (1994). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. España: Civitas.

- García-Pelayo, M. (1980). *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*.
- Gerardo Meil Lardwerlin. (1984). *El Estado Social de Derecho*. Forsthoff y Abendroth. Revista de Estudios Políticos. Número 42.
- González, J. (2012). *Teoría de la Pena y Constitución*. Universidad Granada.
- Ibáñez, J. (2005). *Los primeros veinte años de vigencia del Código Contencioso Administrativo en Estudios de Derecho Administrativo*. Bogotá, D. C.: U. Sergio Arboleda.
- Klauss, T. (1989). *La Constitucionalización de la materia penal en Alemania*. Tomado de página de Internet
- Landoni, A. (1977). *El Proceso Contencioso Administrativo de Anulación*. España: Acali Editorial.
- López, L., Espín, E., García, J., Pérez, P. & Saratrustegui, N. (1994). *Derecho Constitucional*. Vol. I.
- Sánchez, A. (1990). *Las normas del Derecho Blando*. Bogotá.
- Tafur, A. (2004). Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá.
- Zambrano, W. Ponencia. Seminario Internacional de Presentación de la Ley 1437, 2011.
- Santofimio, Jaime Orlando. (2003) Tratado del derecho administrativo. Vol. I. Universidad Externado de Colombia.
- República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-521 de 1992
- República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992
- República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992
- República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001
- República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1321 de 2001

República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001

República de Colombia. Consejo de Estado. Sentencia 090614 de 2010

República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010

República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-610 de 2012

República de Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 030810